

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Octubre Treinta (30) de dos mil catorce (2014)
MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Apelación de Sentencia

Demandante.: María Isabel Aristizabal Jaramillo

Demandado.: CAJANAL EICE en Liquidación- UGPP

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las parte, demandada en contra de la sentencia del 21 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“FALLA:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones planteadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de en la Resolución No. UGM 032179 del 9 de febrero de 2012, por medio de cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP, negó a la actora la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación que le fuera sustituida mediante Resolución No.4907 del 25 de junio de 2004, en un 75% de lo devengado durante último año de servicios por el señor ALBERTO NARVAEZ ALVAREZ (q,e,p,d,), en virtud de lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 ambas de 1985.

TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, reliquidar la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez post-mortem del señor ALBERTO NARVAEZ ALVAREZ (q,e,p,d), en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por el causante durante el último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, tales como: Sueldo básico, prima de navidad, subsidio de alimentación, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones, utilizando correctamente los valores devengados durante los doce meses que comprenden el último año de servicios.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

CUARTO: ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP actualizará el IBL de la mesada pensional post – mortem del señor ALBERTO NARVAEZ ALVAREZ (q,e,p,d), desde el 31 de octubre de 1991 hasta el 15 de noviembre de 1998, fecha de efectividad de la pensión. **ORDÉNASE** a la Entidad que, en caso de que no lo hubiese realizado, pagar al actor el retroactivo pensional actualizándolo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Las sumas no prescritas que resulten a favor del actor serán actualizadas conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Autorízase a la UGPP realizar los descuentos de aportes que por ley debieron hacerse por los factores de los cuales se ordena la reliquidación pensional.

SÉPTIMO: Por Secretaría, a petición del p. demandante, expídanse copias auténticas (Art.115 CPC).

OCTAVO: De conformidad con las previsiones del artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada, y la liquidación de las mismas se debe cumplir por Secretaría. Bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2, se fija en un 1% del valor de las pretensiones reconocidas, como Agencias en derecho.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.

LA DEMANDA

La señora María Isabel Aristizabal Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL EICE en liquidación – UGPP con el fin de que se declararan las siguientes pretensiones:

“1) Se declare la nulidad de la resolución número UGM 032179 del 9 de febrero de 2012, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, mediante la cual negó la reliquidación post-mortem de la pensión de vejez del señor ALBERTO NARVAEZ ALVAREZ (q,e,p,d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.089.679, a favor de la señor MARIA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO , identificada con la cédula de ciudadanía N°31.289.153, a quien le fue sustituida la referida pensión.

2) Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a RELIQUIDAR el ingreso base de liquidación tenido en cuenta para efectos de determinar la pensión reconocida al señor ALBERTO NARVAEZ ALVAREZ (q,e,p,d.), con base en todo lo devengado por el causante durante el último año de servicios.

3) Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a REAJUSTAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL que le correspondería en el año 1991 hasta el año 1998, (fecha de causación), la cual fue reconocida al señor ALBERTO NARVAEZ ALVAREZ (q,e,p,d.), en cuantía inicial de \$483.593,24 y sustituida a favor de la señora MARIA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.289.153.

4) De igual manera, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a PAGAR a la señora MARIA ISABEL ARISTIZABAL JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.289.153, a quien le fue sustituida la referida pensión, las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre las efectivamente pagadas y las que legalmente le corresponden, causadas desde el 15 de noviembre de 1998.

5) La condena respectiva deberá ser actualizada desde la fecha que le fue reconocida la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

6) Se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7) Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho que se causen en el curso del proceso.”

ANTECEDENTES

En la demanda se relataron los siguientes hechos: El señor ALBERTO NARVÁEZ ÁLVAREZ trabajó durante 24 años como funcionario al servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el 30 de octubre de 1991, fecha de retiro del servicio. El último cargo desempeñado fue el de técnico administrativo. El 15 de noviembre de 1998 adquirió el status de jubilado al cumplir 55 años de edad (Ley 33 de 1985). La Caja Nacional de Previsión Social por medio de la Resolución No. 4907 del 25 de junio de 2004 reconoció y ordenó el pago de la pensión de

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

jubilación post- mortem con efectos desde el 18 de noviembre de 1998 y sustituida a su cónyuge sobreviviente, la Sra. María Isabel Aristizabal Jaramillo. La entidad liquidó la pensión tomando como base la asignación básica y la bonificación por servicios, pero no tuvo en cuenta los otros factores integrantes del salario devengados por el demandante durante su último año de servicios. La Caja Nacional de Previsión Social negó la solicitud de reliquidación pensional formulada por el demandante.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La demanda fue presentada el 28 de junio de 2013, ante los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole reparto al juzgado séptimo administrativo quien mediante auto del 13 de junio de 2013 ordenó la remisión por competencia al juzgado único administrativo de este Departamento.

La demanda fue inadmitida mediante proveído fechado el 30 de agosto de 2013, posteriormente y luego de corregidos los yerros de los cuales adolecía el libelo petitorio, el medio de control de la referencia fue admitido por auto del 20 de septiembre de 2013.

El 3 de abril de 2014 fue celebrada audiencia inicial en la cual se refirió el sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la parte demandante conforme las leyes 33 y 62 de 1985

LA SENTENCIA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 21 de abril de 2014 declaró la ilegalidad del acto administrativo demandado accedió a las pretensiones de la demanda re liquidando la pensión de la demandante sobre el 75% de los factores salariales percibidos en el último año de servicios

Tal decisión halló su base argumentativa sobre el entendido que el causante reunía los requisitos descritos en la Ley 100 de 1993 a fin de ser cobijado por el

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

régimen de transición allí descrito, de tal manera que según lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 , modificada por la Ley 62 de ese mismo año , la liquidación de la pensión de jubilación habría de realizarse sobre el 75% de todos los factores constitutivos de salario, entendiéndose como tal, todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios.

EL RECURSO

Al impugnar la decisión de Primera Instancia el apoderado judicial del demandando manifestó que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley 52 de 1985, en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia , como en el caso del causante quien adquirió el status jurídico de pensionado con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Expone que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados. Tal criterio encuentra asidero en los principios de eficiencia solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social integral

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante la etapa de alegaciones finales, la partes allegaron sus respectivos escritos de cierre, el Ministerio Público guardó silencio

Parte accionada

La actora reiteró los argumentos esgrimidos en primera instancia. Expuso además lo siguiente:

“ ... Que una vez analizado el cuaderno administrativo se observa que las resoluciones acusadas se encuentran ajustadas a derecho , toda vez que su liquidación se efectuó teniendo en cuenta los factores salariales indicados en la Ley 62 de 1985, a saber, asignación básica, bonificación por servicios

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

prestados y prima de antigüedad motivo por el cual no procede la reliquidación solicitada.

Adicionalmente es importante mencionar respecto de la sentencia No 2500-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09) proferida por el Honorable Consejo de Estado con ponencia del Dr. Víctor Hernán Alvarado Ardila , que la misma no se trata de una sentencia de unificación que pueda dar claridad sobre el conflicto de precedentes jurisprudenciales ni que se permita hacerla extensiva a otros casos.

Además , se debe tener en cuenta que en dicha providencia el problema jurídico en que se centra el debate es únicamente respecto de los factores que deben ser incluidos en la liquidación de las pensiones de las personas que se encuentran en régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable la Ley 33 de 1985, pero en ningún momento se indica la forma en que debe ser aplicado el mismo, razón por la cual frente a este punto se continua ante el ya mencionado conflicto de jurisprudencia.

Es necesario precisar que la misma no tiene cabida en el presente caso, toda vez que hace referencia a aquellos funcionarios que encontrándose de transición son beneficiarios del régimen general de los servidores públicos reglado en la Ley 33 de 1985 y no hace referencia alguna a aquellos funcionarios cuyo estatus jurídico de pensionado se adquiere con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, situación esta en la que se halla la demandante.

Parte accionante

La parte accionante reiteró los argumentos expuestos en el libelo petitorio.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada instauró recurso de alzada por considerar que el fallo de primera instancia desconoció los elementos base para la liquidación de las prestaciones previstas en la Ley 33 de 1985, además reconoció emolumentos en la base de liquidación de la pensión de vejez sustituida a la

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

señora María Isabel Aristizabal Jaramillo, sobre los cuales no se realizaron aportes o cotización.

visible a folio 83 del cuaderno principal reposa la resolución 4907 mediante la cual se revocó la resolución No 003167 del 15 de febrero de 2001 y en su lugar se reconoció una pensión de jubilación post-mortem al señor Alberto Narváez Álvarez la cual fue sustituida en cabeza de la señora María Isabel Aristizabal Jaramillo en su calidad de cónyuge del causante.

A folio 86 del cuaderno principal, la Sala da cuenta de los factores utilizados para la liquidación de la prestación periódica antes mencionada, observando como tales a los ítems de asignación básica y bonificación pro servicios correspondientes al último año de servicios y excluyendo los factores de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación en consideración que la Ley 62 de 1985 no los contemplo como factor salarial.

Ahora bien, con relación a los factores salariales constitutivos del ingreso base de liquidación en las prestaciones reconocidas conforme a la Ley 33 de 1985 el Honorable consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila dispuso, radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09):

“ (...)

De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(...)

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios¹.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

En torno al alcance de dicha disposición la Corte Constitucional ha establecido²:

“En este orden de ideas, es el Congreso el llamado a establecer a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el marco general y los objetivos y criterios que orientan al Presidente de la República para fijar el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores públicos del Estado.

La definición de dicho régimen salarial y prestacional, se desarrolla conforme al ejercicio de una competencia concurrente que corresponde, en primer lugar, al Congreso de la República y, en segundo término, al Presidente dentro del marco trazado por aquél. Se trata del ejercicio de una tipología legislativa denominada “ley marco o cuadro”, a través de la cual, el Congreso fija las pautas y criterios generales que guían la forma en que habrá de regularse una determinada materia, y el Presidente de la República, se encarga de desarrollar dichos parámetros a través de sus propios decretos administrativos o ejecutivos. En la actualidad, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales, se concreta en la Ley 4ª de 1992.”.

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiando su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya*

¹ Ver sentencia T-248 de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.³”

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido a su señor cónyuge, incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 01 de noviembre de 1990 y el 30 de octubre de 1991, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidar la pensión de jubilación tan solo tuvo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios, por lo que la demandante tiene derecho al reajuste de su mesada pensional con la inclusión de los factores echados de menos, entiéndanse las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación.

De acuerdo a los argumentos expresados se confirmará en todos sus apartes la sentencia proferida el 21 de abril de esta anualidad por el Juzgado Administrativo único de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

³ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01**Costas.**

Se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia siguiendo lo determinado en el artículo 188 del CPACA, el cual remite a la normativa Procedimental Civil, la que en el artículo 365 del C.G.P, dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto...”*

Así las cosas el Juez Contencioso Administrativo cuenta ahora con el deber de condenar en costas a la parte vencida por el sólo hecho de salir derrotado en un recurso de apelación, por lo cual, según lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala fija el quantum correspondiente a agencias en derecho en proporción al 5% del valor de las pretensiones guarismo que será liquidado por el Juzgado de origen, Art 366 C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Confírmese la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condénese en costas a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: condénese en costas según la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Remítase al Juzgado de origen previa las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00121-01

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado (impedido)